

Ciudad de México a 20 de abril de 2021.

MTRA. BLANCA LILIA IBARRA CADENA

Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

P R E S E N T E

Quienes integramos el Consejo Consultivo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presentamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el día 16 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el que se señala que *“El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá instalar, operar, regular y mantener el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura”*.

La justificación que se señala en el Dictámen de este Decreto, es el *“inhibir en su totalidad los principales delitos que aquejan a la sociedad mexicana, mismos que se cometen a través de la utilización de dispositivos móviles...”*.

SEGUNDA. Que la mencionada reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones contiene disposiciones que clara y contundentemente vulneran de manera irremediable el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la identidad, y a la privacidad, puesto que las disposiciones constitucionales que refieren expresamente a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y particulares, amparados por los

artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los referidos artículos establecen lo siguiente:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Artículo 16.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros [...]"

TERCERA. Que la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones en sus artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quáter, y 180 Quinties, señalan lo siguiente:

Artículo 180 Bis. *El Instituto expedirá las disposiciones administrativas de carácter general para la debida operación del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el cual es una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración y cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil presume, con independencia de lo previsto en las leyes aplicables, la existencia de la misma, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como titular o propietaria, así como la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el respectivo contrato de prestación de servicios en sus diferentes modalidades y que obran en el Padrón salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 180 Ter. *El Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil contendrá, sobre cada línea telefónica móvil, la información siguiente:*

- I.** *Número de línea telefónica móvil;*
- II.** *Fecha y hora de la activación de la línea telefónica móvil adquirida en la tarjeta SIM;*
- III.** *Nombre completo o, en su caso, denominación o razón social del usuario;*
- IV.** *Nacionalidad;*
- V.** *Número de identificación oficial con fotografía o Clave Única de Registro de Población del titular de la línea;*
- VI.** *Datos Biométricos del usuario y, en su caso, del representante legal de la persona moral, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto;*
- VII.** *Domicilio del usuario;*

VIII. Datos del concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, de los autorizados;

IX. Esquema de contratación de la línea telefónica móvil, ya sea postpago o prepago, y

X. Los avisos que actualicen la información a que se refiere este artículo.

Para efectos de este artículo, se entenderá como tarjeta SIM al dispositivo inteligente desmontable utilizado en los equipos móviles, con objeto de almacenar de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante determinada red.

Artículo 180 Quáter. El registro del número de una línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil será obligatorio para el usuario, quien deberá proporcionar identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos, para la activación del servicio de la línea telefónica móvil, en términos de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita el Instituto.

Artículo 180 Quintes. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, deberán recabar e ingresar la información sobre la identidad, datos biométricos y domicilio del usuario, así como proporcionar la información con la cual se integrará el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Para efectos de lo anterior se utilizarán medios digitales y se permitirán medios remotos, siempre que se garantice la veracidad e integridad de la información, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, registrarán la información relativa a altas, bajas, y demás movimientos asociados a la línea telefónica móvil, que permitan mantener actualizado el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil.

Los avisos a que se refiere el artículo 180 Ter, fracción X, de esta Ley se presentarán por los medios y en los plazos que se establezcan en las disposiciones administrativas de carácter general que emita el Instituto, considerando las tecnologías y métodos más modernos y de fácil utilización.

En caso de que el aviso contenga datos equívocos o incongruentes con los asientos que obren en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil, el Instituto prevendrá al concesionario de telecomunicaciones o, en su caso, al autorizado que haya presentado el aviso para que realice las aclaraciones respectivas, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

El usuario titular del servicio que no reconozca como propio un número de línea telefónica móvil vinculado a su nombre o denominación social, podrá solicitar al Instituto, al concesionario de telefonía o, en su caso, al autorizado, la actualización de la información correspondiente o su baja del Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil de conformidad con lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables.

La baja de un número de línea telefónica móvil en el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil no implica la eliminación del registro correspondiente, el registro del número asociado a dicha persona se mantendrá por un plazo de seis meses.

En este sentido, y como se puede apreciar, la reforma vulnera gravemente el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, así como el ejercicio del derecho de oposición de los usuarios titulares por las razones que se exponen más adelante, además de no cumplir con el principio de proporcionalidad, señalado tanto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares entre los datos personales requeridos y la finalidad de su tratamiento.

Así, se destaca que de acuerdo a lo señalado por ambas legislaciones en materia de Protección de Datos Personales (Ley Federal y Ley General), los datos biométricos que se solicitan en esta reforma, a los titulares de datos, son datos personales, que sin duda, tendrían la calidad de sensibles, por lo que su tratamiento debiera tener las medidas de seguridad (físicas, técnicas y administrativas) necesarias para su debido tratamiento, uso, resguardo y custodia.

Es importante señalar, que no se advierte en la reforma publicada, las medidas de seguridad que tendrán que establecer los Sujetos Obligados, y las empresas de telefonía móvil, para que dicho tratamiento sea legítimo, controlado e informado. No

se establecen las medidas que en materia de Protección de Datos Personales, se deben tener para resguardar los datos biométricos requeridos, ni tampoco se establece la finalidad de su tratamiento.

CUARTA. Que, desde el punto de vista de este Consejo, no se advierte que la finalidad que motiva la publicación de esta reforma sea proporcional a los datos personales que se pretenden solicitar, ya que, por una parte, se busca que el Instituto Federal de Telecomunicaciones lleve a cabo un Registro Público de Telecomunicaciones integrado por un Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil y, por la otra, un sistema de Nacional de Información de Infraestructura para combatir delitos, sin mencionar cuáles.

Es por ello que, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos personales, esta reforma es totalmente desproporcional e invade la privacidad de los titulares de datos personales para fines de verificación de la identidad, utilizando no solo datos personales, sino también datos biométricos, que como advertimos anteriormente, pueden ser considerados como sensibles.

Además, no hay certeza de los supuestos que requerirán el tratamiento de datos personales biométricos, ni las medidas de seguridad que se tendrían para custodiarlos, ni la relación y justificación que se requiere en relación con los principios de finalidad y proporcionalidad. Más aún, se delega a disposiciones administrativas el deber de responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Con relación al principio de finalidad, se debe señalar que la creación de una base de datos personales biométricos para fines de verificación de la identidad de las y los mexicanos, debiera además cumplir con lo señalado por el Registro Nacional de Población, ya que sólo en función de los tratamientos derivados de éste, puede llevarse a cabo cualquier otro tratamiento relacionado con la acreditación de la identidad.

Ahora bien, por lo que respecta al principio de proporcionalidad, destacamos que sólo podrán ser objeto de tratamiento los datos personales, aquellos que resulten necesarios, adecuados y relevantes con relación con las finalidades para las que se hayan obtenido y que se encuentren previstas en el Aviso de Privacidad correspondiente. Cuestiones que no se ven en esta reforma.

Lo anterior, sin mencionar que la legislación establece que, el responsable deberá realizar esfuerzos razonables para que los datos personales tratados sean los mínimos necesarios para lograr la finalidad o finalidades para las cuales se obtuvieron. Con relación al tratamiento de datos personales sensibles, los responsables deberán realizar esfuerzos razonables para limitar el periodo de tratamiento al mínimo indispensable, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento. Lo que tampoco prevee la reforma, poniendo en un grave riesgo el tratamiento de los datos personales de los usuarios de telefonía móvil.

Es por ello que, cuando los datos biométricos que se recaben se consideren sensibles, al estar relacionados directamente con la acreditación de identidad de las y los titulares, las finalidades para las cuales se recaben deberán estar debidamente justificadas y fundamentadas y motivadas, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable les confiera.

QUINTA. Que, de conformidad con el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la legislación especializada, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un organismo autónomo, especializado e imparcial, encargado de garantizar la protección de los datos personales.

SEXTA.. Que, respecto a la protección de datos personales, ésta comprende el debido tratamiento de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que con base en el artículo 3, fracción XXXIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), el tratamiento de datos personales incluye cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

Que el artículo 74 de la LGPDPPSO prevé que los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberán realizar una

evaluación de impacto en la protección de datos personales (EIPDP) y presentarla ante el INAI.

La EIPDP es un documento mediante el cual el sujeto obligado valora los impactos reales respecto de un determinado tratamiento intensivo o relevante de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable.

Para efectos de la LGPDPPSO (artículo 75), se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando: (i) existen riesgos inherentes a los datos personales a tratar; (ii) se traten datos personales sensibles; y (iii) se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Al respecto, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales (en adelante, “Acuerdo EIPDP”), que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2018.

En dicho instrumento, el Sistema Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 76 de la LGPDPPSO, emitió criterios adicionales para determinar cuándo se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales.

Que el artículo 9 del Acuerdo EIPDP precisa que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando se pretenda:

- Modificar la o las finalidades que determinaron el tratamiento de datos personales las cuales, al ser más intrusivas, pudieran representar una incompatibilidad con las nuevas finalidades.
- Crear bases de datos que contengan un número elevado de titulares.
- Incluir o agregar nuevas categorías de datos personales a las bases de datos ya existentes.
- Utilizar tecnologías con sistemas de biometría que implique un tratamiento de datos personales a gran escala.
- Permitir que terceros tengan acceso a una gran cantidad de datos personales que anteriormente no tenían mediante su entrega, recepción y/o poniéndolos a su disposición en cualquier forma.

- Tratar datos personales sensibles con la finalidad de efectuar un tratamiento sistemático y masivo de los mismos.
- Tratar datos personales de grupos vulnerables atendiendo, de manera enunciativa mas no limitativa, a su edad; género; origen étnico o racial; estado de salud; preferencia sexual; nivel de instrucción y condición socioeconómica.

SÉPTIMA. Que conviene señalar que, como antecedente directo del Padrón, se tiene al Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (RENAUT) que fue un instrumento diseñado en 2009 como una herramienta para combatir el secuestro y la extorsión a través del registro de las líneas telefónicas, asociadas a la CURP, mismo que encontraba su fundamento legal en la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada el 9 de febrero de 2009¹ y que era, en aquel tiempo, operado por la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con la página web del RENAUT² el registro tenía como fin coadyuvar en la prevención, investigación y persecución de delitos como el secuestro y la extorsión, en los que frecuentemente se utilizan teléfonos móviles.

El 29 de abril de 2011, aprobó reformas al Código Penal y a la Ley Federal de Telecomunicaciones que trajeron como consecuencia la desaparición de del RENAUT. Es decir, esta base de datos se derogó antes de cumplir tres años en operación³, a raíz de la *desconfianza en el tratamiento y salvaguarda de la información y datos* y porque, tras confirmarse que era ineficaz para alcanzar los objetivos buscados, se vio comprometida por una serie de filtraciones⁴.

OCTAVA. Que el Consejo Consultivo del INAI tiene la atribución de emitir opiniones no vinculantes sobre temas relevantes en la materia de protección de datos personales y acceso a la información pública según lo dispone el artículo 48, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 54, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ <https://web.archive.org/web/20101128064938/http://renaut.gob.mx/RENAUT/pdf/decreto.pdf>.

² <https://web.archive.org/web/20100404013711/http://www.renaut.gob.mx/RENAUT/?page=preguntas>.

³ El Senado de la República aprobó la derogación del Registro Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil y solicitó a la Secretaría de Gobernación y a la Comisión Federal de Telecomunicaciones informar sobre el uso de los datos del RENAUT. Conf.: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/1614-boletin-1004-senado-aprueba-derogacion-del-renaut-y-fortalece-marco-legal-contra-la-delincuencia.html>.

⁴ "A la venta los datos de celulares del RENAUT en México": <https://hipertextual.com/2010/06/a-la-venta-los-datos-de-celulares-del-renaut-en-mexico>.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo Consultivo del INAI emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERA. Se exhorta al INAI a iniciar con la mayor urgencia todas las acciones jurídicas que sean necesarias y que garanticen la plena protección de los datos personales de las personas, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y marco jurídico vigente, mediante la presentación de una acción de inconstitucionalidad ante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la creación del padrón nacional de usuarios de telefonía móvil y el sistema nacional de información de infraestructura. Lo anterior, con base en lo siguiente:

- Que de acuerdo a los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los concesionarios de telecomunicaciones ya son obligados a colaborar con las autoridades de seguridad y procuración de justicia para localizar geográficamente equipos móviles, por lo tanto, no era necesario crear un padrón de usuarios móviles alegando reforzar la seguridad ciudadana.

Efectivamente los concesionarios deben de coadyuvar con la autoridad siempre y cuando exista un mandato judicial debidamente fundado y motivado, sin embargo en la forma en que se plantearon estas reformas pareciera que se legitima a que cualquier autoridad pueda tener acceso al Padrón, incluso sin mandato judicial, lo cual atenta directamente contra la seguridad jurídica de los gobernados. Además de que también éste actuar puede atentar contra la seguridad física de los gobernados, pues cualquier funcionario, federal o local, podrá solicitar de un celular: tarjeta SIM, fecha y hora de activaciones, nombre completo del usuario, número de identificación oficial, fotografía, CURP, domicilio, concesionario, código de identidad de fabricación, características del teléfono, y datos bancarios y biométricos.

- Que la reforma aprobada atenta en contra del derecho de la presunción de inocencia, el cual es un derecho humano y constituye un principio de protección y tutela de los derechos de toda persona, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20

apartado b fracciones I y II, en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 13.

- Que la mencionada reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones contiene disposiciones que clara y contundentemente vulneran de manera irremediable el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la identidad, y a la privacidad.
- Que el INAI cuenta con facultades para garantizar el ejercicio al derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos particulares y obligados.
- Que el INAI, como organismo regulador, proponga alguna estrategia o acto de inconstitucionalidad, pues no hay evidencia de que con la reforma exista una efectiva protección de datos personales y mucho menos en la prevención y/o disminución de actos ilícitos cometidos mediante telefonía móvil.

Además, las reformas confunden al usuario con el titular de las líneas de telefonía móvil, quienes no necesariamente son los mismos. Siendo clara la falta de minuciosidad en el estudio de las reformas y otras consideraciones de tipo técnico y de política pública que debieron mediar una reforma como la que se aprobó.

- De conformidad con la LGPDPPSO, específicamente el Capítulo II DE LOS DEBERES, abarcando los artículos 31 a 42 de dicho ordenamiento existe la obligación del responsable de contar con un sistema de gestión de seguridad de los datos a los que se le dará el tratamiento. Sin embargo, al día de hoy el IFT no cuenta con presupuesto designado para hacer frente a una responsabilidad de la envergadura que conlleva el PNUTM en materia de seguridad de los datos de todos los usuarios de telefonía móvil, por lo que existe la incertidumbre sobre las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

SEGUNDA. Es la opinión de este Consejo que el incumplimiento de estas condicionantes previstas en nuestra Constitución y las leyes vigentes, implicaría una

violación gravísima a los derechos humanos y un golpe a la privacidad de los datos personales de todos los mexicanos. Esta afectación podría generar daños de imposible reparación, particularmente en lo que refiere a recolección de datos biométricos. No sobra subrayar que este tipo de datos requieren del mayor cuidado posible, ya que hacen referencia a aspectos que permiten ser asociados de manera única y directa a una persona y, por ende, constituyen características insustituibles.

Atentamente,

Nuhad Ponce Kuri

Consejera Presidente

Francisco Ciscomani Frenan

Consejero

Alejandro Navarro Arredondo

Consejero

Fernando Nieto Morales

Consejero

Khemvirg Puente Martínez

Consejero

Marcela Trujillo Zepeda

Consejera

Gabriel Torres Espinoza

Consejero

Rodrigo Alberto Navarro Vega

Consejero

Miguel Ángel Vázquez Plancencia

Consejero

Eduardo Hernández Rodríguez

Secretario Técnico

C.c.p. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado, Presente. Francisco Acuña Llamas, Comisionado, Presente. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado, Presente. Josefina Román Vergara, Comisionada, Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada y Adrián Alcalá Méndez, Comisionado, Presentes.